



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

ELIMINACIÓN DEL AGRAVAMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

ARTICULO 1° – Deróguense el Título II “De la regularización del empleo no registrado” de la Ley N° 24.013, el artículo 1° de la Ley N° 25.323 y el artículo 132° bis de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 2° – En caso de empleo no registrado o mal registrado la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) instrumentará las correspondientes sanciones sujeta a la Ley N° 11.683.

ARTÍCULO 3° – Se entiende como relación laboral registrada aquella que está asentada en el registro de altas y bajas en materia de seguridad social de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el que en el futuro lo reemplace. A los efectos de determinar si la relación laboral está correctamente registrada la información válida es exclusivamente la contenida en dicho registro. La información contenida en este registro es oponible a terceros.

Deróguense los artículos 52°, 53°, 54°, 55° y 80° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

ARTICULO 4° - De forma.-

Domingo Agustín
Diputado Nacional



Fundamentos

Señora Presidente:

El primer antecedente del agravamiento de la indemnización por despido proviene de Ley 24.013 del año 1991 en la cual se instrumentó un blanqueo laboral. Así es como se tipificaron la no registración y las fallas en la registración laboral y se estableció la penalidad. En particular:

ARTICULO 7° — Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;

b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a) (nota: esto es ANSES y obras sociales).

Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas.

*ARTICULO 8° — El empleador que **no registrare** una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.*

En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

*ARTICULO 9° — El empleador **que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real**, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.*

*ARTICULO 10. — El empleador **que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador**, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.*

Es muy importante tener en cuenta que estas sanciones no estaban pensadas para penalizar el despido, sino que apuntaban a sancionar a los empleadores que no blanqueaban a sus trabajadores y evadían los aportes al sistema previsional. La ley 24.013 lo que estipuló fue un blanqueo laboral en el comienzo de la convertibilidad, por ello el artículo siguiente establecía:

ARTICULO 11. — Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

*Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. **Si el empleador contestare y***



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 Años de Democracia"

diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

Y el artículo 12° es el que daba el beneficio del blanqueo por un periodo de tiempo limitado:

*ARTICULO 12. — El empleador **que registrare espontáneamente y comunicare de modo fehaciente al trabajador dentro de los 90 días de la vigencia de esta ley las relaciones laborales establecidas con anterioridad a dicha vigencia y no registradas,** quedará eximido del pago de los aportes, contribuciones, multas y recargos adeudados, incluyendo obras sociales, emergentes de esa falta de registro.*

El empleador que, dentro del mismo plazo, rectificare la falsa fecha de ingreso o consignare el verdadero monto de la remuneración de una relación laboral establecida con anterioridad a la vigencia de esta ley y comunicare simultánea y fehacientemente al trabajador esta circunstancia, quedará eximido del pago de los aportes, contribuciones, multas y recargos adeudados hasta la fecha de esa vigencia, derivados del registro insuficiente o tardío.

El antecedente de la duplicación de la indemnización por despido emerge en el artículo 15° de esta ley pero se aplicaba, no al empleador que despedía un empleado no registrado, sino a un trabajador que –estando no registrado o mal registrado– hubiera intimado a su empleador y éste no hubiera enmendado la situación.

*ARTICULO 15. — Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador **dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11,** el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.*

El objetivo era proteger a los trabajadores que denunciaran la no registración para asegurarse que el blanqueo fuera exitoso, y no el de agravar el costo de la indemnización para desalentar los despidos.

Luego, en el año 2000, se sancionó la Ley 25.323 que establece el actual agravamiento en la indemnización por despido. Esta ley dice:

*ARTICULO 1° — Las indemnizaciones previstas por la Ley 20.744 artículo 245 **serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.***

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.

*ARTICULO 2° — Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, (preaviso) 233 (integración del mes) y 245 (antigüedad) de la Ley 20.744 y, consecuentemente, **lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.***

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Sin los beneficios del blanqueo vigentes y con el excesivo rigorismo formal que plantean las leyes laborales (libros rubricados en papel que duplican los registros digitales presentados ante AFIP), este agravamiento en la indemnización por despido terminó incrementando la litigiosidad laboral y el riesgo asociado a contratar un trabajador, muy lejos de los objetivos iniciales que se proponía.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 Años de Democracia"

Por ello se propone la eliminación del régimen establecido en el Título II de la Ley 24.013 "De la regularización del empleo no registrado" por extemporáneo, ya que no se aplica más en la parte del beneficio de la regularización; la derogación del artículo 1° de la Ley 25.323 que es el que establece el agravamiento de la indemnización por despido cuando la registración es deficiente, pero se preserva el artículo 2° de la citada norma que aumenta en un 50% la indemnización en caso de que el trabajador se vea obligado a iniciar acciones judiciales para cobrar la indemnización por despido a los fines de preservar este dispositivo protectorio. Se deroga también el artículo 132° bis de la Ley de Contrato de Trabajo que también tiene un agravamiento por deficiencia en el registro laboral.

La propuesta de ninguna manera implica eliminar las penas que aplica el fisco por empleo no registrado o mal registrado, por ello el artículo 2° estipula que la AFIP deberá aplicar las sanciones previstas en la ley de procedimiento tributario que hoy igual tiene que instrumentar, aún con el agravamiento de la indemnización por despido.

Por último se establece que el único instrumento de registro laboral válido, oponible a terceros, es el trámite ante la AFIP y se propone eliminar los requisitos del libro especial del artículo 52°, 53°, 54°, 55° y el de entrega del certificado de trabajo del artículo 80° de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) cuya información, en ambos casos, ya se encuentra incluida en las declaraciones juradas mensuales que los empleadores deben presentar ante la AFIP mediante el formulario 931 o el trámite que en el futuro lo reemplace y el trabajador puede acceder en la página de AFIP a su historia laboral en el sitio "Mis aportes". Cabe señalar que ambos artículos quedaron extemporáneos ya que fueron escritos en 1974, cuando se sancionó la Ley de Contrato de Trabajo, y en aquellos tiempos no había información digitalizada como hoy ya la hay. Por lo tanto, corresponde –por imperio de la modernidad– eliminar ambos artículos.

Domingo Agustín
Diputado Nacional